

Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura de 15 de Abril último, las siguientes disposiciones: el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930, Reglamento dictado para su aplicación de 29 de los mismos mes y año y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El Servicio de Clasificación y Deslinde de Vías pecuarias, dependiente de la Dirección general de Agricultura, se efectúa, según Decreto de 5 de Junio de 1924, por la Asociación general de Ganaderos, como delegada del Gobierno.

Señalada esta circunstancia, preséntase de nuevo a la consideración la conveniencia de anular dicha delegación, ya que es misión propia de la Administración y extraña a dicha entidad por cuanto la aparta de su verdadero objeto claramente consignado en el artículo 2.º de su Reglamento; obligándola en dicho Servicio a representar intereses encontrados.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan reintegradas a la Administración las facultades delegadas en la Asociación general de Ganaderos, concernientes a la Clasificación y Deslinde de las Vías pecuarias, correspondiendo en adelante a la Dirección general de Agricultura todas las facultades que por los Decretos de 5 de Junio de 1924 y 27 de Abril de 1927 estaban concedidas a la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 2.º Los expedientes actualmente en curso seguirán tramitándose por la Asociación general de Ganaderos, que no iniciará otros nuevos, debiendo remitir a la Dirección general de Agricultura un estado-resumen de los pendientes.

Artículo 3.º Quedan derogados los Decretos de 5 de Junio de 1924 y número 643 de 6 de Abril de 1927, así como las Ordenes de 17 de Julio de

1924 y 27 de Abril de 1927, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Mayo corriente, creando una "Comisión jurídica asesora",

Este Ministerio se ha servido nombrar Vocal de dicha Comisión a D. Julio Abejón Tovar, Registrador de la Propiedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la procedencia de suprimir los Administradores principales de Loterías, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido en la Dirección general del Tesoro público sobre supresión de los Administradores principales de Loterías.

De antecedentes resulta que la Sección de Loterías, en 4 de los corrientes, elevó a la Dirección del ramo moción y proyecto de Orden suprimiendo las Administraciones principales de Loterías y confiando sus servicios a las Tesorerías de Hacienda. Se alegan como fundamentos de la supresión que el cargo de Administrador principal de Loterías es, más que innecesario, perturbador; que con frecuencia hay que reclamar la rendición de cuentas o documentos que deben justificarse, o devolverlas para su rectificación; que no se advierte por lado alguno la vigilancia y dirección que deben ejer-

cer sobre los demás Administradores; que el actual estado de cosas obliga a duplicar algunos trabajos, como las remesas de billetes, de las cuales hay que dar conocimiento a los Delegados de Hacienda y a los Administradores principales, labor complicadísima, dado el promedio de 500.000 billetes mensuales que se manejan hoy y que, además, hay que sentar en los libros del sorteo respectivo y en las facturas de cargo a cada Administrador; que los principales carecen de autoridad para imponerse a los demás, por falta de medios coercitivos, y existe confusión entre sus facultades y las que asisten a los Delegados de Hacienda como tales y como Delegados de la Renta; que estos males han de agravarse a no tardar por el régimen vigente para la provisión de vacantes, a cuya virtud pronto irán a manos de mujeres la mayor parte de las Administraciones y como consecuencia las principales; que con la atribución de ese trabajo a las Dependencias provinciales no se las recargaría excesivamente, pues salvo doce provincias, sin incluir Madrid, en donde hay más de 20 Administraciones, en las demás el número de Administraciones es poco elevado y el servicio podría llevarse con regularidad, sin gran esfuerzo; que de todas suertes hay que buscar una mayor garantía para el Tesoro en la actuación de las Oficinas provinciales, pues la Sección no puede atender al servicio, dado el incremento que va tomando, y habida cuenta de las 66 Administraciones que hay en Madrid y que ha de atender directamente y de las 800 largas que hay en toda España; que del incremento del servicio da fe el hecho de que en 1918 la emisión total de billetes fué de 2.149.000 y en 1929, de 5.573.000, y los ingresos por Loterías se cifraron, respectivamente, en pesetas 128 millones y en 410 millones, lo cual supone un correlativo aumento de sorteos y series; y que, en consecuencia, procede la supresión de los Administradores principales de que se trata.

Al efecto, la Sección articula un proyecto de Orden, cuya parte expositiva recuerda que el cargo de Administrador principal ha ido perdiendo rango y consideración oficial desde la Instrucción de 1852 a la de 1893, pasando por la de 1882, porque en la primera el Administrador general, como se le llamaba, era Jefe de Administración de la clase a que perteneciera la provincia respectiva; en la segunda, que los llamó ya Administradores principales, su categoría se rebajó a Jefes de Negociado, y la ter-